

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, con solicitudes pendientes por resolver.
Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAWZ
SECRETARIA

PASA A JUEZ. 3 de mayo del 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2174

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Agotado el llamamiento edictal a los que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria de la referencia, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el próximo **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación ***LIFESIZE***; *empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.*

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas que obran en el expediente.

ii) Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

iv) De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)” Subrayas del Despacho.

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas

ix) Finalmente, atendiendo a que no se ha ofrecido respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial mediante auto No. 506 del 9 de marzo de esta calenda en los siguientes términos:

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho reconoce personería jurídica a la litigante LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL identificada con T.P 50070 del C.S.J, pero se abstiene reconocer a **HELBERT ORDOÑEZ AYALA**, como heredero hasta tanto, se efectúe la respectiva petición en uno u otro sentido, esto es, si lo que se pretende es solicitar reconocimiento como heredero del mencionado o manifestar el repudio de la herencia, para lo cual se requiere a la abogada con el fin de que un **término no superior a tres (3) días efectúe el pronunciamiento a que haya lugar**

Por lo anterior, **No se reconocerá personería jurídica a la referida abogada, hasta tanto el mismo sea arrimado con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que se le requiere a la profesional del derecho para que arrime el poder cabalmente otorgado, en un término no superior a cinco (5) días. Así mismo, se insta a la togada, para que arrime**

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 005.2022 SUCESIÓN ACUMULADA.
Causantes. ELCIRA AYALA CAMPO y REINALDO ORDOÑEZ BURBANO

con el poder, la solicitud que ha de hacer en virtud de este, ello, teniendo en cuenta que, con ninguna petición se ha hecho al respecto.

Se requiere por última vez a la profesional del derecho LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL, para que de cumplimiento a los anteriores requerimientos.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, remitir esta providencia y la del 9 de marzo hogaño a la togada requerida.

x) Tener para todos los efectos, la dirección electrónica aportada y perteneciente a la abogada JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO, que enseguida se consignará:

EMAIL: salomon.dirjuridica@gmail.com

xi) Finalmnete, se dispone el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-104999 y 370-105000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para materializar esta disposición, se COMISIONA a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co - carlos.soler@cali.gov.co, a quien se le concede amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, subcomisionar, entre otras. LIBRAR el despacho comisorio concediéndole las facultades del art. 40 del C.G.P.,

LIBRAR los oficios respectivos y el despacho comisorio con los insertos del caso, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia POR LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO.

Lo anterior, so pena, de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895ec9a49111f71f84028901079a7166e86e0f9c41674efd521b57d35bd1da50**

Documento generado en 17/11/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>